

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-334/2024, se revoca parcialmente el Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES:	2
II. CONSIDERANDOS:	5
A. COMPETENCIA:	5
B. GENERALIDADES:	5
C. DEL PODER LEGISLATIVO:	8
D. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS:	9
E. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL:	11
F. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL:	13
III. ACUERDO:	17

GLOSARIO:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

FXMZ:	Partido Fuerza por México Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
OPL:	Organismo Público Local
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
Sala Regional	Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jucio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

I. ANTECEDENTES:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo por el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
-----------	-------

Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

3. **Renuncias.** A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renunciaciones de personas registradas a diversos cargos de elección popular por las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ, para participar en el PEL 2023-2024.

4. **Delegación de facultad para registrar candidaturas del partido Morena.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio REPMORENAINE472/2024, mediante el cual el partido Morena, delega al C. Omar Carim Olivas Chávez la facultad para registrar candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

5. **Resolución Diputaciones por el principio de representación proporcional.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, para participar en el PEL 2023/2024.

6. **Acuerdo de cumplimiento.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IV/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución RGG-IEEZ-014/IX/2024 para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, entre otros el del partido MORENA.

7. **Delegación de facultad para registrar candidaturas del partido Morena.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio REPMORENAINE472/2024, mediante el cual el partido Morena, delega al C. Omar Carim Olivas Chávez la facultad para registrar candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

8. Interposición del Medio de Impugnación. El ocho de abril de dos mil veinticuatro del C. Uriel Noriega Carbajal, en su carácter de ciudadano, quien interpuso por su propio derecho Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-052/IV/2024, Expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

9. Sentencia del Juicio Ciudadano. El ocho de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, el oficio TRIJEZ-SGA-772/2024, mediante el cual se notificó al CGIEEZ, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-037/2024**.

10. Interposición del Medio de Impugnación. El doce de mayo del presente año, el C. Uriel Noriega Carbajal interpuso ante la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Ciudadano.

11. Sentencia del Juicio Ciudadano. El veintitres de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, cédula de notificación electrónica mediante el cual se notificó al CGIEEZ, la sentencia del Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **SM-JDC-334/2024**.

Así mismo en la misma fecha, mediante oficio IEEZ-02/1695/2024, dirigido al Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como a las candidaturas propietaria y suplentes actualmente postuladas mediante oficios IEEZ-02/1699/2024, IEEZ-02/1700/2024, IEEZ-02/1701/2024, IEEZ-02/1702/2024, IEEZ-02/1703/2024, IEEZ-02/1704/2024, IEEZ-02/1705/2024 y IEEZ-02/1706/2024, se realizó la notificación de la Sentencia dentro de Expediente SM-JDC-334/2024.

12. De la solicitud presentada por Morena. El veinticinco de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas, presentó escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones y solicitó el Registro de los CC. Amado Ramos y Francisco Javier García Acosta como Diputados propietario y suplente, respectivamente, en la posición

número 6 por el Principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey dentro de Expediente SM-JDC-334/2024.

II. CONSIDERANDOS:

A. COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dentro del expediente **SM-JDC-334/2024** en términos de los señalado en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b) y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

B. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero .- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración

pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el órgano superior de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a **Diputaciones por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas **de Diputaciones**, y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les

encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la entidad. Podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Décimo Primero.-El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo Segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

C. DEL PODER LEGISLATIVO

Décimo tercero.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en un órgano colegiado integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo cuarto.- Los artículos 51 de la Constitución Local; 17, numeral 1 de la Ley Electoral y 12, numeral 1 y 3 de los Lineamientos, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, por cada Diputación propietaria se elegirá a una suplente, del mismo género, o bien,

tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.

Décimo quinto.- Los artículos 18 de la Ley Electoral y 17, numerales 1, 2, 4 y 6 de los Lineamientos, señalan que para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante una sola fórmula completa de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria, en cada distrito electoral. De igual forma, se establece que la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

D. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo sexto.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Décimo séptimo.- El artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente

señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

Décimo octavo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP y 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo noveno.- El artículo 144 numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes.

Vigésimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas.

Vigésimo primero.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Vigésimo segundo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, asegurarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

E. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

Vigésimo tercero.- La Sala Regional, al resolver el Juicio para Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-334/2024 determinó en la parte conducente del punto “5. Efectos” y “6. Resolutivos”, respectivamente, lo siguiente:

“ ...

5. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina que, en efecto, la dirigencia estatal de MORENA realizó indebidamente el registro de la fórmula 6 de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad. Actuaciones que trascendió a la validez del acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se determina:

- 5.1.Revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-037/2024, dejando firme la amonestación pública realizada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que no es litis en este juicio.
- 5.2.En vía de consecuencia, revocar**, en lo que atiende a la materia de análisis de este fallo, el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, **únicamente** por lo que hace al registro de candidaturas de la **formula 6** de la lista de diputaciones de representación proporcional, en que se postuló a Amado Ramos, como propietario, y a Francisco Javier García Acosta, como suplente.
- 5.3.A fin de no retrasar el trámite respectivo, se vincula directamente** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la dirigencia estatal del partido político, para que, en un **término máximo de ocho horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, realicen todas las gestiones necesarias a fin de que se presente la solicitud de sustitución de la candidaturas postuladas en la referida fórmula 6 y, en su lugar, **se postule una fórmula en las primeras cuatro, para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad**, la cual deberá conformarse con personas cuyo registro se aprobó para participar en la insaculación por la acción afirmativa, correspondiente a las personas con discapacidad que contendían por una candidatura a diputaciones locales de representación proporcional en Zacatecas, entre las cuales se encuentra el actor.
- 5.4.Se vícula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que reciba la solicitud de sustitución de candidaturas y la nueva petición de registro, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción de esos documentos, se pronuncie sobre la procedencia de registro atinente, sin que esta

sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realice esa autoridad administrativa electoral.

5.5. *Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la lista de candidaturas aprobadas por el referido Consejo General para contener por la acción afirmativa de personas con discapacidad, que actualmente se ubica en la fórmula 6, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas (Amado Ramos y Francisco Javier García Acosta). Asimismo, atento a que se determinó que la fórmula correspondiente a esa acción afirmativa debe ubicarse entre las primeras cuatro fórmulas, se considera que también procede garantizar este derecho a las candidaturas propietarias y suplentes actualmente postuladas en esos espacios (Lyndiana Elizabetth Bugarín Cortés, Stefania Arizaid Rodríguez Rodríguez, Óscar Rafael Novella Macías, Nieves Medellín Medellín, María del Carmen León Sánchez, Yaseth Hernández Huerta, Rubén Flores Márquez y Ramsés Ramírez Luna)*

Por tanto, se vincula al mencionado Consejo General, para que les haga de su conocimiento la esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento de ella.

*Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico, **luego** por la vía mas rápida allegando la documentación en original o copia certifica.*

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.*

SEGUNDO. *En vía de consecuencias, se **revoca** el acuerdo del Consejo Generala del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los efectos señalados en el apartado respectivo.*

..."

En consecuencia de lo anterior se tiene que:

- Se **revocó** el Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 únicamente por lo que hace a los registros de las candidaturas de la del registro de la fórmula 6 de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad el partido político MORENA.

- **Se vinculó directamente** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la Dirección Estatal del partido político, para que, en un **término máximo de ocho horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, realicen todas las gestiones necesarias a fin de que se presente la solicitud de sustitución de las candidaturas postuladas en la referida fórmula 6 y, en su lugar, **se postule una fórmula en los primeros cuatro lugares, para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.**
- **Se vinculó** al CGIEEZ para que reciba la solicitud de sustitución de candidaturas y la nueva petición de registro, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dichos documentos, se pronuncie sobre la procedencia de registro atinente.
- La solicitud de registro aprobadas por el partido Morena en el Proceso de Selección de candidaturas **se reservaron las posiciones 1 a 4 de la lista, para cubrir las acciones afirmativas para personas con discapacidad y de la diversidad sexual**, en los términos siguientes:

INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS/A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 ZACATECAS		
1	MUJER	RESERVADO
2	HOMBRE	RESERVADO
3	MUJER	RESERVADO
4	HOMBRE	RESERVADO
5	MUJER	SAUPELOS ROBLES MARIA DEL SOCORRO
6	HOMBRE	GOMEZ SANCHEZ JUAN JOSE
7	MUJER	XX ROMO GABRIELA ANAY
8	HOMBRE	RIVERA BENITEZ J BERNABE EDUARDO
9	MUJER	DELGADO SALINAS LILIANA VANESSA
10	HOMBRE	VAZQUEZ CARRERA JOSE GUADALUPE
11	MUJER	RESERVADO
12	HOMBRE	RESERVADO

INSACULACIÓN ESTADÍSTICA PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

morena
La fuerza de México

F. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

Vigésimo cuarto.- El veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, a las once (11) horas con cincuenta y tres (53) minutos, el Lic. Rubén Flores Márquez, Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas, presentó ante esta

Autoridad Administrativa Electoral Local, la solicitud de sustitución de registro de la fórmula 6 por el Principio de Representación Proporcional para contender en la elección Diputaciones, en los términos siguientes:

➤ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Representación Proporcional MORENA					
Diputaciones	Cargo	Propietario	Nombre del candidato registrado	Suplente	Nombre del candidato registrado
Representación Proporcional	1	Diputada Propietaria	Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes	Diputada Suplente	María Teresa Morales Duke
	2	Diputado Propietario	Oscar Rafael Novella Macias	Diputado Suplente	Alfonzo contreras Hernández
	3	Diputada Propietaria	Maria Del Carmen León Sanchez	Diputada Suplente	Yaseht Hernandez Huerta
	4	Diputado Propietario	Ruben Flores Marquez	Diputado Suplente	Ramses Ramirez Luna
	5	Diputada Propietaria	Daniela Nicté-Ha Perez Ramirez	Diputada Suplente	Izcaret Nadesdha Martinez Zuñiga
	6	Diputado Propietario	Amado Ramos	Diputado Suplente	Francisco Javier Garcia Acosta
	7	Diputada Propietaria	Arely Lizbeth Belmontes De La Cruz	Diputada Suplente	Sindi Bficeila Sanchez 8mendez
	8	Diputado Propietario	J. Bernabe Eduardo Rivera Benitez	Diputado Suplente	Irisela Sujey Borrallo Del Muro
	9	Diputada Propietaria	Clara Ramirez Reveles	Diputada Suplente	Ma. Guadalupe Diaz Ibarra
	10	Diputado Propietario	Rafael Imanol Estrada Rosales	Diputado Suplente	Juan Alberto Almeida Galvez
	11	Diputada Propietaria	Maria Dolores Trejo Calzada	Diputada Suplente	Silvia Violeta Delgado Pichardo
	12	Diputado Propietario	Juan Antonio Tovar Hernandez	Diputado Suplente	Jose Victor Ibarra Resendez

Vigésimo quinto.- Este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia recaída en el

Juicio Ciudadano con el número de expediente **SM-JDC-334/2024**, procede a realizar un análisis de la solicitud de registro y cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la candidatura por el principio de Representación Proporcional presentada por el partido Morena, como a continuación se detalla:

Representación Proporcional MORENA					
Diputaciones	Cargo	Propietario	Nombre del candidato registrado	Suplente	Nombre del candidato registrado
Representación Proporcional	1	Diputada Propietaria	Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes	Diputada Suplente	María Teresa Morales Duke
	2	Diputado Propietario	Oscar Rafael Novella Macias	Diputado Suplente	Alfonzo contreras Hernández
	3	Diputada Propietaria	Maria Del Carmen León Sanchez	Diputada Suplente	Yaseht Hernandez Huerta
	4	Diputado Propietario	Ruben Flores Marquez	Diputado Suplente	Ramses Ramirez Luna
	5	Diputada Propietaria	Daniela Nicté-Ha Perez Ramirez	Diputada Suplente	Izcaret Nadesdha Martínez Zuñiga
	6	Diputado Propietario	Amado Ramos	Diputado Suplente	Francisco Javier Garcia Acosta
	7	Diputada Propietaria	Arelly Lizbeth Belmontes De La Cruz	Diputada Suplente	Sindi Bficeila Sanchez 8mendez
	8	Diputado Propietario	J. Bernabe Eduardo Rivera Benitez	Diputado Suplente	Irisela Sujey Borrallo Del Muro
	9	Diputada Propietaria	Clara Ramirez Reveles	Diputada Suplente	Ma. Guadalupe Diaz Ibarra
	10	Diputado Propietario	Rafael Imanol Estrada Rosales	Diputado Suplente	Juan Alberto Almeida Galvez
	11	Diputada Propietaria	Maria Dolores Trejo Calzada	Diputada Suplente	Silvia Violeta Delgado Pichardo
	12	Diputado Propietario	Juan Antonio Tovar Hernandez	Diputado Suplente	Jose Victor Ibarra Resendez

De la solicitud presentada por el partido Morena, se advierte que dicho instituto político solicitó el registro de los CC. Amado Ramos y Francisco Javier García

Acosta en la fórmula 6 de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

No obstante, se tiene que el partido Morena no presentó la solicitud de registro de alguna de la y los ciudadanos siguiente:

• Blanca Lilia Rodríguez
• Juan Manuel Hernández
• Uriel Noriega Carbajal

En tal virtud, se tiene que al no presentar el referido instituto político alguna de las candidaturas ordenas por la Sala Regional, el partido Morena no observó lo resuelto por el citado Órgano Jurisdiccional Federal.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo señalado por la Sala Regional en el punto de EFECTOS 4.3 de la sentencia de merito, el instituto político debió postular en alguno de las primeras 4 fórmulas a alguna de la y los ciudadanos siguientes:

• Blanca Lilia Rodríguez
• Juan Manuel Hernández
• Uriel Noriega Carbajal

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección considera viable declarar la improcedencia del registro de los CC. Amado Ramos y Francisco Javier García Acosta, lo anterior en virtud a que se debe observar lo determinado por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito.

Ahora bien toda vez que se considera viable declarar la improcedencia del registro solicitado por las razones expuestas, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas de las cuales se solicitó su registro.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99, numeral I de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y f) y 87, numeral 2 LGPP; 35,

párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50 y 51 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 16, 17, numeral 1, 18, 36 numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 144, numeral 1, fracción II, inciso a), 147, 148, 153, numeral 1, fracción IV, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27 numeral 1, fracciones II, III, XXVI inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 22, 23 y 17, numeral 6 de los Lineamientos; y en estricto cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-301/2024, este órgano superior de dirección emite el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de Expediente SM-JDC-334/2024, se revoca parcialmente el Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 exclusivamente el registro de la candidatura de la fórmula 6 de la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del Partido Morena y se declara la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula número 6 al cargo de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el partido Morena, en términos de lo establecido en el Considerando Vigésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al partido político Morena el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-334/2024, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo